

29 NOV. 2013



... y determinándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 584-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, la misma que declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el administrado Víctor **GARCIA** Chacón, respecto del terreno ubicado en la Manzana C Lote 1, Barrio XIII Grupo Residencial 2, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Callao; inscrito en la Partida N° P01064689 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en mérito de haberse incurrido en la cuarta causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e), Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. Habiéndose notificado al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que han cesado los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento;

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 027786 recibida con fecha 29 de Octubre del 2013, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 584-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, que declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el administrado Víctor **GARCIA** Chacon, respecto del predio sub materia fundamentando su recurso en el hecho que no se le ha notificado la Inspección Técnico Legal del 11 de marzo del 2011, documento que señala que un tercero ejerce posesión sobre el predio, lo cual no es cierto puesto que en su descargo presentado mediante





623

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Hoja de Ruta N° 023023 de fecha 24 de noviembre de 2010, demostró que la posesión la ejercía el recurrente, e inclusive había edificado una edificación sobre el inmueble de seis metros de largo por cinco metros de ancho. Finalmente señala el impugnante que resulta ser titular registral con derecho inscrito en los Registros Públicos encontrándose al día en el pago de los tributos municipales;

ROSA GUERRA GONZALEZ DE LA CRUZ
Jefa de la Oficina de Trámite Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 NOV. 2013

Que, la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209° que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 584-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, que declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el administrado apelante;

Que, la administración, mediante Resolución Jefatural N° 584-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, resolvió el contrato de adjudicación otorgado a favor del administrado, en razón que luego del análisis y revisión de analizó los descargos efectuados por el recurrente mediante Hoja de Ruta N° 23023 de fecha 24 de noviembre de 2010, y de sus medios probatorios, se concluyó que el apelante no ha efectuado posesión del predio por parte del administrado, conforme a lo verificado por la administración en el Informe Técnico Legal N° 457-2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 16 de setiembre del 2012, el mismo que ha sido emitido luego de haber realizado la Inspección Técnica Legal efectuada el día 07 de junio del 2011, el referido informe concluye y determina que el predio se encuentra ocupado por un poseionario distinto al adjudicatario impugnante, en base a que la inspección técnica señaló que existe una edificación semiconsolidada y ubicada sobre la totalidad del predio, con una antigüedad de seis años, por lo que no se ha cumplido a cabalidad con los compromisos estipulados en la mencionada cláusula ni se han desvirtuado las imputaciones contenidas en la Resolución de Inicio del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, contenido en la Resolución Jefatural N° 010-2008-Region Callao/JPECP, máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no se concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado al adjudicatario cuando haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones



29 NOV. 2013



legales normadas y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación otorgado a favor del impugnante;

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LOS RIOS
Jefe de la Oficina de Trámite Procesal y Arch.
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado Víctor **GARCIA** Chacón contra la Resolución Jefatural N° 584-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, que dispone la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el citado administrado, respecto al predio ubicado en la Manzana C Lote 1, Barrio XIII Grupo Residencial 2, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Callao; inscrito en la Partida N° P01064689 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; debiéndose ratificar la apelada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** con la copia de la presente resolución, al administrado interviniente en el presente proceso, conforme lo señalan los dispositivos Legales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ing. ROWLAND CUYA CORONADO
Gerente de Administración